

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é Islas Baleares en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, menos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 10, 11, 12 y 13.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposicion primera del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.
—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

RELACION de los Distritos en los cuales debe procederse á la eleccion de un Diputado.

Partido judicial.	Distritos.	Cabeza del mismo.
Astudillo.	1.º	Astudillo.
Idem.	2.º	Amusco.
Baltanás.	1.º	Baltanás.
Idem.	2.º	Vertavillo.
Carrion de los Condes.	1.º	Carrion de los Condes.
Idem.	2.º	Cervatos de la Cueva.
Idem.	3.º	Poblacion de Campos.
Frechilla.	2.º	Villada.
Palencia.	3.º	Becerril de Campos.
Saldaña.	2.º	Herrera de Pisuerga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.

De conformidad á lo que prescribe el anterior Real Decreto y cumpliendo lo que previene el artículo 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, convoco para las elecciones de Diputados provinciales en esta Provincia y once Distritos ya expresados a continuacion del Real Decreto, los dias 5, 6, 7 y 8 del mes de Setiembre próximo que se verificarán por las listas electorales que sirvieron para las últimas elecciones municipales y provinciales, salvas las rectificaciones que hayan sufrido las mismas con arreglo á la Ley.

Deberá tenerse presente que segun dispone el artículo 1.º y primera disposicion de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando la Electoral de 20 de Agosto de 1870, en los pueblos que no escedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Las cédulas talonarias estarán entregadas sin falta alguna á los electores el dia 24 del corriente a más tardar.

El artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 que cita el expuesto Real Decreto dice así:

«La ley Provincial de 20 de Agosto de 1870 seguira en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

1.º Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y a las modificaciones en ella introducidas, por la disposicion primera del artículo 1.º de la presente.»

Con el objeto de que no se ignore cuanto se halla dispuesto sobre el modo y forma de proceder á las elecciones, se insertarán á continuacion de esta circular los principales artículos referentes á las mismas.

Los Señores Alcaldes que no hubiesen recogido ya de este Gobierno las cédulas talonarias de que hablan los artículos 17 y 18 de la Ley de 20 Agosto de 1870 para su entrega á los electores

antes del 24 del corriente, de conformidad a lo que dispone el artículo 31, se presentarán ó autorizarán inmediatamente á persona que venga á recogerlas, advirtiéndoles incurren en grave responsabilidad de no hacer á su tiempo la entrega.

Encargo tambien á los Señores Alcaldes como á los Ayuntamientos, la mas puntual observancia de cuanto se dispone en el preinserto Real Decreto y Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876.

El Gobierno desea que las elecciones sean completamente libres, sin que por parte de las Autoridades, ni de nadie, se ejerza la menor presion, y si que su resultado sea la verdadera expresion de la mayoría del cuerpo electoral, deseo y propósito que secundaré en cuanto de mi dependa.

Palencia 14 Agosto de 1880.

—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Artículos de la Ley de 20 de Agosto de 1880 que se citan:

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula

talonaria podrá entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta Ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio después de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talonario que habia el art. 17, debiendo en este caso votar en el local con la fórmula *votó con cédula duplicada.*

La Mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del Ejército y Armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston, ni arma alguna, á excepcion de los electores

que por impedimento físico no cesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á los órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó.*

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto ó invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiera reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto, que le introducirá

en la urna, diciendo *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el reverso, y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó.* Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talonario. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votacion para recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 57 de esta Ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la Junta

de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la elección de Diputados á Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el art. 26 de la referida Ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho días antes por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la Secretaría de esta las actas de las Juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la Mesa después de concluida la votacion del último día. Las Mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito, presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la Mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Comision permanente.

Esta Corporacion, ha resuelto señalar las doce de la mañana del Jueves treinta de Setiembre próximo venidero para contratar en subasta pública las obras de construccion de la doble cruz lateral izquierda del proyecto de ensanche de la actual Casa de Maternidad, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Direccion general de Administracion local y en Palencia en el Salon de Sesiones de la Excelentisima Diputacion provincial, con asistencia de Notario público, bajo el tipo de 65.994 pesetas 37 centimos, con arreglo al proyecto de dichas obras y de las condiciones que se hallan de manifiesto en el indicado Centro directivo y Secretaria de dicha Corporacion Provincial, con objeto de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta. Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la Provincia de Palencia a los efectos consiguientes.

Palencia 10 de Agosto de 1880.
—El Vice-Presidente, Antonio Reyero.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que segun los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Julio próximo pasado en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Julio y como término medio, los siguientes:

- Litro de aceite, una peseta quince céntimos.
- Quintal métrico de carbon, once pesetas treinta céntimos.
- Quintal métrico de leña, tres pesetas cuatro céntimos.
- Litro de vino, veinte y siete céntimos.
- Kilógramo de carne de vaca, una peseta cinco céntimos.
- Kilógramo de carne de carnero, una peseta.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios pue-

dan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Julio a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia a nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—El Vice-Presidente de la Comision, Antonio Reyero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

Ayuntamiento constitucional
de Cevico de la Torre.

Don Pedro Feliciano Alba, Alcalde constitucional de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, el dia 22 del presente mes y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial de la misma y bajo el tipo de 770 pesetas 41 céntimos la subasta de la obra de Reforma de la Casa Consistorial

de esta villa, segun el plano, condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente de su razon, el que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que lo puedan examinar cuantos pretendan interesarse en dicha subasta.

Cevico de la Torre 15 de Agosto de 1880.—Pedro Feliciano Alba.

DIRECCION GENERAL
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen a su cuidado niños expósitos, procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los dias 17, 18 y 19 del corriente, de diez de su mañana a una de la tarde, con el objeto de satisfacer los meses de Mayo y Junio últimos, a cuyo fin se ruega a los Señores Alcaldes tengan a bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito, y se advierte que por ahora no se abonarán pensiones de lactancia concedidas a niños de particulares, ni tampoco socorros a domicilio.

Palencia 9 de Agosto de 1880.—El Director accidental, Antonio Reyero.

Hoja núm. 49.

Nombre de la poblacion PALENCIA.

Partido de Palencia.

Número de habitantes 14,448.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 2 de Agosto al día 8 del mismo de 1880.

DEFUNCIONES.																													
Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						CAUSAS DE MUERTE.																						
							Enfermedades infecciosas.					Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.												
	0 a 1 años.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	61 a 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea.)	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
14	8					3	3						2			3	2				1	3				3			

NACIMIENTOS.						
Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
7	1	6	7			

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 7
de defunciones 14 } Diferencia en más 0 8 en menos

El Alcalde interino, Victor Barrios

El Secretario, Nazario Vazquez.